



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00214-00.

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE: RAUL YESITH ESCALANTE. DEMANDADOS: HEREDEROS Y CÓNYUGE DE LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva y \$5.086.895.28; se ordena a la parte demandante, señor RAUL YECITH ESCALANTE, consignar la suma de \$5.681.935.64 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos a la Dirección Regional, se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c64ccbc14f664ced547f21b3a7c7c9188721473d09e8a605750faa73de2bc7**

Documento generado en 14/06/2023 02:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00081-00.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: CENELIA GARCÍA VEGA.

DEMANDADO: DONYS DE JESUS MINDIOLA LOPERA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de privación de la patria potestad respecto de los menores DONIER DAVID y DANYELIS PAOLA MINDIOLA ROJAS, instaurada por CENELIA GARCÍA VEGA, quien actúa en calidad de abuela de los menores contra DONYS DE JESUS MINDIOLA LOPERA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibidem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor DONYS DE JESUS MINDIOLA LOPERA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna LUISA FERNANDA USTATE GARCÍA (Tía) y CESARIO GABRIEL ROJAS GARCÍA (Tío); a fin de que sean oídos dentro del presente asunto.

Sobre las medidas cautelares.

Solicita la demandante que se decreten las siguientes medidas cautelares:

- *De manera urgente se oficie e informe a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que la patria potestad que el señor Donys De Jesús Mindiola Lopera, identificado con la C.C. 84.104.050, ostenta sobre sus hijos: Donier David Mindiola Rojas, identificado con T.I. N° 1.122.402.192 de San Juan del Cesar – Guajira y Danyelys Paola Mindiola Rojas, identificada con T.I. N° 1.120.242.619 de San Juan del Cesar – Guajira, se encuentra demandada, a fin de que no pueda iniciar solicitud de la pensión de sobrevivientes que dejo causada la señora Anerys Paola Rojas García (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.122.399.970.*
- Designar a la Sra. Cenelia García Vega, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.741.137 de Valledupar – Cesar, como curadora temporal de sus nietos menores de edad: Donier David Mindiola Rojas, identificado con T.I. N° 1.122.402.192 de San Juan del Cesar – Guajira y Danyelys Paola Mindiola Rojas, identificada con T.I. N° 1.120.242.619 de San Juan del Cesar – Guajira, ya que estos requieren de manera urgente el recurso económico de la pensión de sobreviviente que dejo causada la señora Anerys Paola Rojas García (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía N° 1.122.399.970, para así garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, hasta que la Sra. Cenelia obtenga la sentencia judicial ejecutoriada que la designe como la curadora permanente.

Frente al primero de los requerimientos es pertinente indicar que el trámite administrativo de reconocimiento pensional es ajeno a las pretensiones que se persiguen en el presente proceso, al margen de que una eventual sentencia favorable al extremo activo pueda llegar

a tener repercusiones relacionadas con la administración de los bienes de los menores; de tal manera que no se accederá a dicho pedimento.

En cuanto a la solicitud cautelar de nombrar de manera provisional a la señora CENELIA GARCIA VEGA como curadora de los menores DONIER DAVID y DANYELIS PAOLA MINDIOLA ROJAS, es pertinente precisar que el nombramiento de un tutor o curador a un menor de edad se hace necesario cuando el padre y la madre del mismo hayan fallecido; la muerte de uno solo de ellos no implica que se haga necesario el nombramiento de un curador, ya que el padre que vive tiene la patria potestad de ese niño, niña o adolescente y puede representarlo en todos los casos hasta la mayoría de edad; también se hace necesario cuando los padres hayan sido privados de la patria potestad del menor de edad de manera provisional o absoluta por haberlo abandonado o por no demostrar un tratamiento responsable frente al mismo; situaciones que aunque han sido alegadas en el libelo constituyen precisamente el asunto a dilucidar en el presente proceso, decisión que debe adoptarse previo agotamiento de la respectiva valoración probatoria y surtido el trámite correspondiente; por tales motivos no se accederá a la cautela referida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Pérdida de Patria Potestad, instaurada por CENELIA GARCIA VEGA, actuando en calidad de abuela de los menores DONIER DAVID y DANYELIS PAOLA MINDIOLA ROJAS, contra DONYS DE JESUS MEINDIOLA LOPERA.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al señor DONYS DE JESUS MINDIOLA LOPERA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna LUISA FERNANDA USTATE GARCÍA (Tía) y CESARIO GABRIEL ROJAS GARCÍA (Tío); a fin de que sean oídos dentro del presente asunto.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que indique el nombre de los parientes ascendientes por línea paterna, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

QUINTO: Ordenar visita por parte de la Asistente Social de este despacho al domicilio de los menores DONIER DAVID y DANYELIS PAOLA MINDIOLA ROJAS con el fin de establecer sus condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares).

SEXTO: Notificar este proveído al Defensor de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto.

SEPTIMO: Denegar las medidas cautelares solicitadas con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado CESAR LEON ERAZO, identificado con CC. 1.065.823.223 y T.P 348.090, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora CENELIA GARCIA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d921050bd7b8ca360d877752963a3854094a90f4e24157af13dca831095306**

Documento generado en 14/06/2023 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00056-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA GUERRERO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído del 12 de mayo de 2023, notificado en estado el día 15 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos de los que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada no se pronunció al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del CGP., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34950962a9a0226e0f6d07678492a17fa49ff03cf374e093bbb641b6e04a7f4**

Documento generado en 14/06/2023 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00076-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SINDY MARCELA CASTRILLO CORRALES.

DEMANDADO: DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por SINDY MARCELA CASTRILLO CORREALES contra DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal, artículo 368 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *eiusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al demandado DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO; por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a las medidas cautelares.

El apoderado de la parte demandante solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares:

- *Embargo y retención del 50% del salario que el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO perciba en calidad de empleado de Carbones del Cerrejón S.A.S.*
- *Embargo y retención de los dineros que el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO posea en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT de las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.*
- *Embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 214-22847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.*
- *Embargo y secuestro del vehículo “Hyundai Accent Vision con placa CDZ320.”.*
- *Embargo y secuestro del inmueble denominado “Finca ubicada en el corregimiento Chancleta del Municipio Fonseca la Guajira”.*

Al respecto, el art. 598 del CGP, normatividad que regula lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos de familia, establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; potestad que se extiende también a los procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

1

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 *eiusdem* solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin

Descendiendo al caso que nos ocupa y frente a la primera de las solicitudes, estos es, la relacionada con el embargo del 50% del salario del demandado, es relevante precisar que si bien la norma anteriormente trasuntada admite en esta clase de procesos, como se dijo, la procedencia del embargo de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y el art. 1781 del Código Civil estatuye que el haber social se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados, en este caso, durante la unión marital; debe decirse que tales disposiciones hay que entenderlas en cuanto tales emolumentos e ingresos se encuentren capitalizados, pues de lo contrario impondría obligar al otro compañero (en el evento de declararse la existencia de la unión marital) a realizar un ahorro forzado de los ingresos periódicos que perciba para ir construyendo los gananciales en favor del compañero en una eventual liquidación de la sociedad.

En esa dirección se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al resolver sobre la solicitud de una medida cautelar de embargo de salario dentro de un proceso de divorcio, pronunciamiento que en virtud del principio de analogía se trae a colación.

“Es que si por ganancial se entiende la adquisición hecha por los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, no puede tenerse por tal la retribución del trabajo de un cónyuge mientras ella no sea capitalizada, ya que mientras esto no suceda, esa retribución se encuentra destinada a la atención de las necesidades de subsistencia, que puedan reclamar la totalidad del salario, caso en el cual este no tendría el carácter de ganancial.”

Así las cosas, no se accederá a la medida deprecada.

Por otra parte, se accederá al decreto de embargo y retención *de los dineros que el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO posea en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT de las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.*

En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 214-22847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar y del vehículo *“Hyundai Accent Vision con placa CDZ320.”*, no se dispondrá el decreto de las medidas, toda vez que no se aporta documento idóneo que acredite la titularidad de la propiedad de dichos bienes.

Así mismo, se denegarán las cautelas de embargo y secuestro del inmueble denominado *“Finca ubicada en el corregimiento Chancleta del Municipio Fonseca la Guajira”*, puesto que no se aporta identificación del mismo ni se acredita la titularidad de la propiedad.

Finalmente, para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO, luego de las deducciones legales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial instaurada por SINDY MARCELA CASTRILLO CORRALES contra DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO.

SEGUNDO: Correr el respectivo traslado por el término de veinte (20) días al demandado DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO, para que ejerza su derecho de defensa; traslado

hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial». (ATC1778-2019) Corte Suprema de Justicia.

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P., o conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al Ministerio Público y al defensor de familia adscritos a este despacho.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO posea en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT de las entidades bancarias BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO.

QUINTO: Denegar las demás solicitudes de medidas cautelares conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Requerir al pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor DEINER SOFAIN SARMIENTO SOLANO, luego de las deducciones legales.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. 1.120.751.662 y T.P. 364.196, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora SINDY MARCELA CASTRILLO CORRALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d78e56e066aa4cc99484dafd045efdb7bffb16f282cd20f324b46c99bda874**

Documento generado en 14/06/2023 03:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00074-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: INGRID YANETH MAESTRE BRITO.

DEMANDADO: ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por INGRID YANETH MAESTRE BRITO, en representación de la menor ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE, contra ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda al señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de establecer la capacidad económica del demandado, quien por lo dicho en la demanda se infiere es empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN, se oficiará al pagador de la misma para que emita con carácter urgente a este despacho, certificación de los ingresos salariales mensuales y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, identificado con CC. 17.974.709, luego de las deducciones de ley.

Así mismo, se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE, por el valor del 30% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, identificado con CC. 17.974.709 como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor de la señora INGRID YANETH MAESTRE BRITO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de fijación de cuota alimentaria, instaurada por INGRID YANETH MAESTRE BRITO, en representación de la menor ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE, contra ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS.

SEGUNDO: Correr traslado al señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Fijar alimentos provisionales a favor de la menor ANYELINA YULITH MENDOZA MAESTRE, por el valor del 30% del salario y prestaciones sociales, luego de las deducciones legales, que devengue el señor ABRAHAM AURELIO MENDOZA SALAS, identificado con CC. 17.974.709 como trabajador de la empresa CARBONES DEL CERREJON, suma que deberá ser consignada a favor de la señora INGRID YANETH MAESTRE BRITO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

CUARTO: Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Reconocer personería al abogado CALIXTO JAVIER DAZA VILORIA, identificado con CC. 1.122.402.377 y T.P. 296.051, para actuar como apoderado de INGRID YANETH MAESTRE BRITO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61c1af86885c242397d214b8cd86c323178aff2cfdcc904ff1fb0486b20c95a**

Documento generado en 14/06/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00082-00.

PROCESO: DESIGNACIÓN DE CURADOR PARA CONFECCIONAR INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES.

DEMANDANTE: NAIZER URBINA ESPELETA.

ASUNTO A TRATAR

Revisado el libelo introductorio, se tiene que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, y en especial, los enlistados en los artículos 169 a 171 y del Código Civil, por tanto, se procederá a admitir la demanda y darle el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la demanda de Designación de Curador para Confeccionar Inventario Solemne de Bienes, instaurada por NAIZER URBINA ESPELETA.

SEGUNDO: Notificar este proveído al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE KARLORLANDO LOPEZ URBINA, identificado con CC. 1.098.700.541 y T.P 276.947, para actuar en el presente proceso como apoderado de NAIZER URBINA ESPELETA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb3d07e39b731ba69624413dbd8cae943025895698b9d7093454d9039433908**

Documento generado en 14/06/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>